

SECRETARIA: A Despacho, las presentes diligencias indicándole que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello el cual venció el día 09 de julio de 2020. Sírvase proveer. Cali, 21 de julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 377
Rad-2019-00751
Cali, Julio veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).

En auto de fecha 10 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, sin que la parte actora haya corregido los defectos advertidos, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada demanda; se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

Así entonces, el Juzgado,

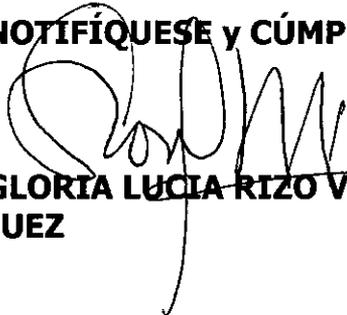
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor JORGE ALBERTO LORZA CAICEDO, en contra de la señora MARGIE XIMENA LOPEZ RAMIREZ.

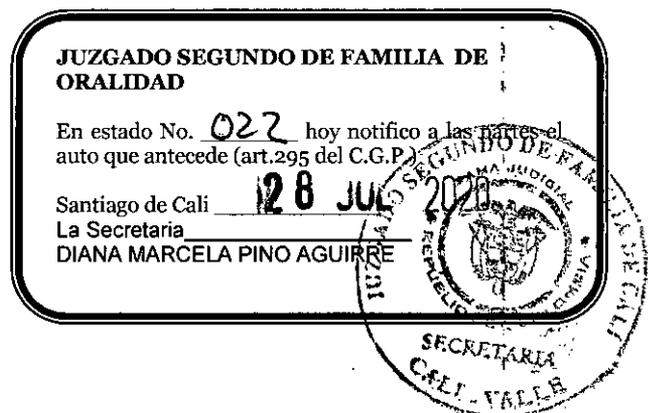
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Vhcc/Djsfo.



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de julio de 2020. A Despacho informando que la parte demandante no se recibió escrito subsanatorio de la demanda. La providencia se notificó el día 8 de julio de 2020, el término corrió los días 9, 10, 13, 14, 15 de julio de 2020. Sírvase proveer

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 372

RADICACIÓN 2020-105

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe de secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 23 de febrero de 2017, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado

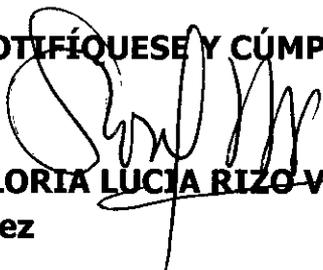
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor LUIS ENRIQUE CARABLI CUENU, en contra de ANTONY CARABALI ARBOLEDA.

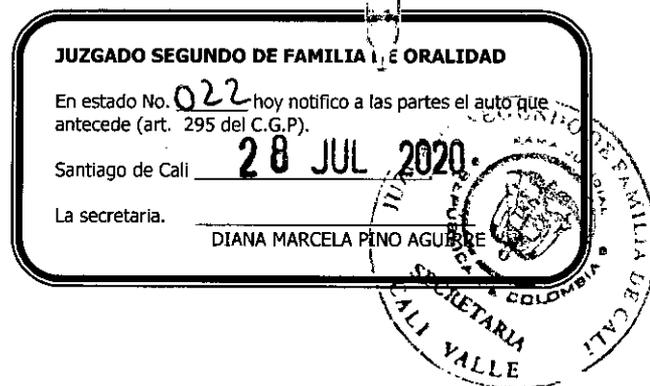
SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en el Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer



INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 21 de 2020. En la fecha paso a Despacho, informando que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello el cual venció el día 16 de julio de 2020. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Rad-2020-00141

Cali, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020).

En auto interlocutorio de fecha 6 de julio de 2020, notificada el 9 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos dentro del término legal previsto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por tanto, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada la demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA CECILIA FERNANDEZ GAVIRIA, en contra del señor CARLOS HECTOR COMETA ACOSTA.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de lo sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA REZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 28 JUL 2020
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, recibido por reparto.

Cali, 21 de Julio de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 373
Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020).
Radicación 2020-00148

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, presentada mediante apoderado Judicial, por ANA MILENA CORTES CHARA y JORGE ALBERTO MONSALVE MONSALVE, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por los demandantes, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).

2. El convenio regulador en relación con los menores GABRIELA y JUAN JOSE MONSALVE CORTES, plasmado en el poder, no es claro, en cuanto establecen la cuota alimentaria a cargo de ambos padres, perdiendo de vista que la madre asumirá la custodia y el cuidado personal de sus hijos, y por ende, no es posible exigirse su monto así misma, y es el padre no custodio, a quien le corresponde suministrar los alimentos y establecer el periodo de pago de la cuota, lo que omiten además en el acuerdo.

3. No se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los demandantes. (Artículo 6 Decreto 806/20).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

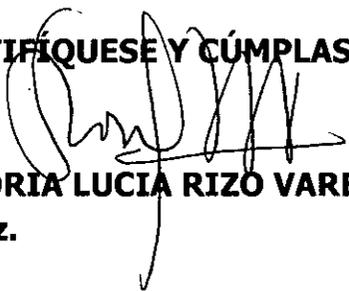
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO**, presentada por la señora ANA MILENA CORTES CHARA y el señor JORGE ALBERTO MONSALVE MONSALVE.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a fin de que la parte actora subsane dicha falencia so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HAROLD RIASCOS ESCOBAR, portador de la T.P 59.656 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

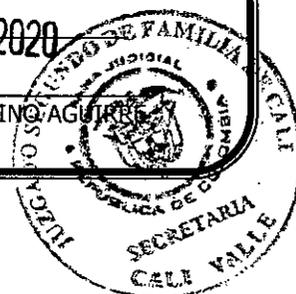

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 022 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 28 JUL 2020

La secretaria DIANA MARCELA PINO AGUIRRE



Nso/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho con escrito subsanatorio remitido por el correo institucional dentro del término. El término para subsanar venció el día 06 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos a partir del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, como aparece en constancia anterior. Cali, 17 de julio de 2020. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

RAD-2020-00078

Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora, en demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida en contra de la señora LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRON, remitió oportunamente escrito, a fin de corregir el defecto advertido en auto de fecha 05 de marzo de 2020.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma, y reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83, 89, 368 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes, teniendo en cuenta las normas transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida a través de apoderada judicial por el señor RUBEN DARIO MUÑOZ TABARES, mayor de edad y vecino de Cali, contra la señora LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRON, de las mismas condiciones civiles.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, señora LEIDY TATIANA GUEVARA BUITRON, por el término de 20 días (Art. 369 C.G.P.), previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la entrega en el lugar de destino (Art. 291-3 C.G.P.), para lo cual se comunicará con secretaría ante la situación actual, y ello teniendo en cuenta que se indica en la demanda desconocer la dirección electrónica, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, de poder establecer el demandante un canal digital de que disponga la demandada, **caso en el cual la parte dará cumplimiento al inciso segundo de la norma en cita.**

TERCERO: **ORDENAR** la notificación personal del señor PROCURADOR OCTAVO JUDICIAL DE FAMILIA Y ADOLESCENCIA DE CALI, como Agente del Ministerio Público, y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (03)

días, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que intervenga en defensa de la institución familiar y los intereses de los menores DAVID MATHIAS y SANTIAGO MUÑOZ GUEVARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA,
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **28 DE JULIO DE 2020**
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

VHCC/DJSFO

VHCC

INFORME DE SECRETARIA. Cali, Julio 21 de 2020. A despacho demanda recibida por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 2020-00163

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por **LEWIS LEONARDO CAICEDO ZUÑIGA y LEIDY DIANA RUIZ SUAREZ**, mayores de edad y vecinos de Cali.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos de los Artículos 82 y 578 del Código General del Proceso, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P. será admitida a trámite, y se decretarán las pruebas aportadas por los interesados, conforme al artículo 579 del C.G.P.

Ahora, como quiera que no hay pruebas por practicar, no es necesario convocar a audiencia, ni hay lugar a notificar al Ministerio Público, toda vez que los cónyuges no procrearon hijos, según se indica en el libelo, de conformidad con el artículo 278-2 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia, en firme ésta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por **LEWIS LEONARDO CAICEDO ZUÑIGA** y la señora **LEIDY DIANA RUIZ SUAREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas: 2.1. Téngase como tales los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JAIRO PIEDRAHITA GRAJALES**, portador de la T.P.125167del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **022** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali **28 DE JULIO DE 2020**

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso.

Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

INFORME SECRETARIAL. Cali, Julio 16 de 2020. En la fecha paso a Despacho para proferir sentencia. No se había pasado antes por la suspensión de términos judiciales por la pandemia, como aparece en la constancia obrante en folio anterior.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 089
RADICACIÓN 2015-680
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil
Veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el proceso de SUCESIÓN del causante CARLOS EDUARDO CERQUERA ARAGON, que por la naturaleza de la providencia, se avizora que será aprobatoria del trabajo de partición de los bienes del causante presentado por la apoderada demandante, quien fuera designada como partidora por estar facultada, y no haber otros interesados.

II. ANTECEDENTES

La señora LINA FERNANDA ARIAS SILVA, en calidad de compañera permanente y actuando en representación de su hijo menor de edad JOSHUA CERQUERA ARIAS, a través de apoderado judicial, promovieron la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS EDUARDO CERQUERA ARAGON, fallecido en esta ciudad el 9 de julio de 2014.

Repartida la demanda a este Despacho, mediante proveído del 15 de diciembre de 2015, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION del causante, se efectuó el reconocimiento de heredero dentro del mismo al menor JOSHUA CERQUERA RIAS y a la señora LINA FERNANDA ARIAS SILVA, en calidad de ex -compañera sobreviviente; se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso. La apoderada de la parte actora aportó la publicación del emplazamiento el 5 de diciembre de 2017, en el diario autorizado, y se insertó el mismo en el Registro Nacional de Emplazados, el 4 de febrero de 2018, y vencido el término del emplazamiento sin que ningún otro interesado compareciera, por auto del 2 de mayo de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la que finalmente se llevó a cabo el día 23 de enero de 2019, con la comparecencia de la apoderada de las demandantes, no se presentaron acreedores a la audiencia; se dio aprobación a los mismos, se decretó la partición, designándose a la apoderada como partidora por estar facultada para ello. La DIAN, no se hizo parte en el

proceso dentro del término previsto en la ley, pese a que oportunamente se le remitió el oficio correspondiente.

Presentado el trabajo de partición por la designada, y como es la misma apoderada de las únicas interesadas intervinientes en el proceso, era innecesario su traslado y se agregó al proceso mediante auto del 20 de febrero de 2020. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a dictar la sentencia aprobatoria de la partición.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente o compañero permanente reconocido previamente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. El artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el

artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia, ajustándose en un todo a las normas sustantivas y procesales que la regulan.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.; se harán los ordenamientos consecuenciales, y se ordenará la protocolización del expediente en una notaría del lugar a criterio de la titular del despacho.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

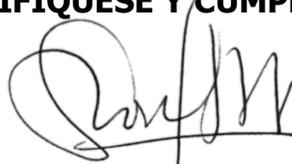
RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ALBERTO CERQUERA ARAGON, fallecido en esta ciudad el día 9 de julio de 2014, y quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía 94.501.914.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de matrícula del Vehículo Automotor con placas HMN 030, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente. (Art. 509-7 C.G.P.).

TERCERO: **ORDENAR** LA PROTOCOLIZACIÓN de la **partición y de esta sentencia** en la NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE CALI, cumplido el punto anterior. (Artículo 509-7 inciso 2 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **022** hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **28 DE JULIO 2020**

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer /Djsfo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 097

RADICACIÓN No. 2019-00266

Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de **RECONOCIMIENTO DE GUARDADOR TESTAMENTARIO** DEL INTERDICTO JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL promovido mediante apoderado judicial por el señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ,

II. LA CAUSA PETENDI Y EL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos admiten el siguiente compendio: **1.** JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, es hijo de JORGE ENRIQUE BEJARANO DURAN y CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, quienes fallecieron el 17 de noviembre de 1992 y el 9 de diciembre de 2018, respectivamente. **2.** JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, fue declarado interdicto por causa de esquizofrenia tipo diferenciado crónica, mediante sentencia No. 911 de fecha 23 de agosto de 1999 proferida por este despacho judicial y se designó como su curadora a la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO. **3.** La señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, otorgó testamento abierto mediante Escritura Pública No. 3.123 del 7 diciembre de 2010 de la Notaria 12 de Cali, y dentro del mismo, designó como guardador testamentario de su hijo discapacitado JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, al primo de éste, señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, pretende que se reconozca al señor DARLEDI SANDOVAL PÉREZ como guardador testamentario del interdicto JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL; se señale la caución correspondiente, y una vez presentada ésta, se haga la entrega de los bienes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda remitida del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, al haberla rechazado por falta de competencia, fue avocada e inadmitida por este despacho, y subsanados los defectos advertidos, fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2019; se ordenó la notificación del Procurador 8 Judicial, como agente del Ministerio Público, acto cumplido el 11 de julio de 2019,

sin que emitiera pronunciamiento alguno. Posteriormente, mediante auto del 24 de enero de 2020, se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas por la interesada, y se dispuso no convocar a la audiencia prevista en el art. 579-2 C.G.P., al no haber pruebas por practicar. Cumplida la ritualidad procesa, y levantada la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia del COVID-19, como consta a folio 77, se procede a decidir de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado o que conlleven a una sentencia inhibitoria.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, reúne los requisitos legales; el demandante tiene capacidad para ser parte y ha comparecido válidamente al proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido.

4.2. De otra parte, el demandante está legitimado en causa para promover el proceso, como guardador testamentario designado por la madre del discapacitado, según se establece de la Escritura Pública No.3.213 de fecha 7 diciembre de 2010, otorgada en la Notaria 12 del Círculo de Cali.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la institución de las guardas en general, fueron concebidas como medidas de amparo para proteger a los menores, o a las personas en situación de discapacidad, quienes son sujetos de especial protección como se desprende del artículo 13 de la Constitución, y son cargos que se imponen a algunas personas a favor de quienes no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y tienen por finalidad dar un representante legal al incapaz que carece de él.

4.4. La Ley 1306 de 2009, en su artículo 119, derogó las normas que traía el Código Civil en materia de tutelas y curadurías (arts. 428 a 628), o régimen de "guardas". La ley en cita, entró entonces a regular la protección de las personas con discapacidad mental y el régimen de representación legal de incapaces y emancipados.

4.5. Es así como, el Art. 52 de la ley 1306 de 2009 dispuso en su momento que a la persona con discapacidad mental absoluta, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. Esta disposición, vale precisar, fue derogada por la ley 1996 de 2019, que garantiza el derecho a la capacidad legal plena de los mayores de edad con discapacidad, quienes se valdrán de los apoyos que requieran, lo que conllevó a suspender los procesos de interdicción judicial en trámite, para adecuarlos posteriormente a esa normativa. Sin embargo, los que se encuentren terminados por sentencia, como es el presente, continuarán con el trámite posterior previsto en la ley 1306 de 2009, y serán objeto de revisión en su momento.

4.6 Ahora bien, para efectos de la designación de curadores, el artículo 63 de la Ley 1306 de 2009, autoriza a cualquiera de los padres para designar por acto testamentario, curadores y administradores para sus hijos, designación que *"estará en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad, y una vez deje de estarlo, adquirirá plena eficacia"*.

4.7 Al faltar o expirar la guarda testamentaria, tiene lugar la guarda legítima, conforme al artículo 68 de la ley 1306 de 2009, y son llamados a ésta: a) El cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente; b) Los consanguíneos, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes. De existir varias personas aptas en el mismo orden de prelación, oídos los parientes, el juez elegirá el más apropiado, y podrá apartarse de dicho orden. A falta de otra guarda, hay lugar a la guarda dativa.

4.8 Por otra parte, dispone la Ley 1306 de 2009, en el artículo 81 como requisitos para asumir el cargo de guardador: la posesión ante el juez, y el otorgamiento de una caución para responder por sus actuaciones, hasta por la cuantía que señale el juez. Quedan exceptuados de la obligación de prestarla, conforme al artículo 84 "A menos que el Juez disponga lo contrario", las siguientes personas: "1) El cónyuge, los ascendientes y descendientes. 2) Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo, 3) Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante" y 4) Los que se dan para un negocio particular sin administración de bienes".

4.9. En el caso que nos ocupa, conforme a los hechos esgrimidos en el libelo genitor del proceso, el señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, fue declarado en interdicción judicial, mediante la Sentencia No. 911 de fecha 23 de agosto de 1999 proferida por este despacho judicial y se nombró como curadora del discapacitado a la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, quien falleció el día el 9 de diciembre de 2018, y otorgó testamento abierto dentro del cual nombró como GUARDADOR GENERAL PRINCIPAL de su hijo en situación de discapacidad, a su sobrino DARLEDI SANDOVAL PEREZ, para velar por su cuidado personal y la administración de sus bienes.

4.10. Delimitado el marco teórico jurídico del asunto sometido a la jurisdicción, corresponde entonces entrar a analizar las pruebas traídas al proceso por el demandante, conforme al artículo 167 del C.G.P., que consagra el principio de la carga de la prueba y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del Despacho, y que se concreta a dilucidar, si hay lugar a reconocer judicialmente al señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ, como GUARDADOR testamentario del declarado en interdicción judicial, JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, como se pretende.

V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Se valoran por haber sido aportadas con la demanda, los siguientes documentos:

5.1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, expedido por la Notaria Única del Circulo de Candelaria, Valle del Cauca, donde consta que nació en ese municipio el día 1 de mayo de 1947, que es hijo JORGE ENRIQUE BEJARANO DURÁN y CELMIRA SANDOVAL SALAMANCA, quien fue legitimado por el matrimonio que contrajeron, y que fue declarado en interdicción judicial, según consta en las nota al margen. Este documento se presume auténtico al tenor del art. 244 del CGP, y acredita la existencia del inscrito; que es persona mayor de edad y en situación de discapacidad mental. (Folio 1).

5.2. Copia simple de la sentencia No. 911 del 23 de agosto del 1999 proferida por este despacho judicial, que declaró interdicto al señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL y nombró como su curadora a la señora CELMIRA SANDOVAL DE BAJARANO, con la nota de ejecutoria; del auto y del acta de posesión de la misma en el cargo. Estos documentos, tienen el mismo valor que el original y se presumen auténticos, al tenor del artículo 246 del C.G.P., vigente para cuando se promovió este proceso, al no haberse solicitado su cotejo por algún interesado, aunado a que estos documentos fueron expedidos por quien fungía entonces como Secretaria de este Despacho Judicial, y es demostrativo de la declaración de interdicción del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL y de designación de la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, como su curadora general. (Folios 2 al 9).

5.3. Copia autenticada del registro civil de defunción del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO D., expedido por la Notaria 12 del Círculo de Cali, y consta en el mismo que el mencionado falleció en esta ciudad, el 17 de noviembre del 1992, documento provisto de la presunción de autenticidad, según lo dispuesto en el Art. 244 del C.P.C. y acredita que el padre del interdicto JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, se encuentra fallecido. (Folio 9).

5.4. Copia auténtica del registro civil de defunción de la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, expedido por la Notaria 23 del Círculo de Cali donde consta que la mencionada falleció en esta ciudad, el 9 de diciembre del 2018, documento que se presume auténtico en los términos del art. 244 del C.G.P., vigente para cuando fue aportado, y es demostrativo del fallecimiento de la madre de JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, quien ejercía el cargo de curadora general a virtud de la sentencia que declaró judicialmente la interdicción judicial de éste. (Folio 10).

5.5. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 3.213 de fecha 07 de diciembre del 2010, otorgada ante la Notaría 12 del Circulo de Cali, contentiva del TESTAMENTO ABIERTO otorgado por la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, documento provisto de la presunción de autenticidad al tenor del art 244 del C.G.P., y acredita que la madre y curadora general de JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, mediante ese acto, designó como GUARDADOR GENERAL PRINCIPAL de su hijo en situación de discapacidad, al demandante, señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, quien es su sobrino y por ende, primo del pupilo, y se hará cargo de su cuidado personal, en la forma que dejó explícita en el testamento, así como de la administración de sus bienes y de los que herede de ella. Así mismo, consta en el acto testamentario que designó a MARIA LUBEY SANDOVAL GARZÓN, como PRIMERA GUARDADORA SUPLENTE, también sobrina de la curadora general, quien

reemplazará al principal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas funciones otorgada a éste; y a TERESA SANDOVAL TOBON, como SEGUNDA GUARDADORA, también sobrina, quien reemplazará en las ausencias definitivas o temporales de la anterior, con las mismas funciones del guardador principal. (Folios 11 al 14).

5.6. Copia simple de la Escritura Pública No.4687 de fecha 17 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Cali, por la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO y contenido de la División Material y compraventa del predio rural "El tetillo", ubicado en el municipio de Padilla, con matrícula inmobiliaria 124-22317, documento carente de aptitud probatoria, no por tratarse de copia simple, puesto que fue aportado al proceso, ya en vigencia del C.G.P., sino porque se aportó de manera incompleta. (Folios 15 al 24).

5.7. Copia simple del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 124-26814, correspondiente a la escritura antes relacionada; del paz y salvo del mismo y certificado de inscripción en el predial, emanados de la Alcaldía de Padilla, Cauca, de fecha 12 de diciembre de 2018, documentos que se presumen auténticos y tienen el mismo valor que el original, conforme al artículo 246 del C.G.P., al no haberse solicitado su cotejo con aquél, por ningún interesado, y consta en el mismo que la curadora designada al señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, en el proceso de interdicción, figura como propietaria de dicho inmueble. (Folios 25 al 28).

5.8. Copia simple de la Escritura Pública No.1917 de fecha 10 de febrero de 2006 de la Notaria 5 de Cali, y del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-3935, donde consta que la señora Beatriz Eugenia Martínez Garrido, transfirió a título de permuta a la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, un derecho equivalente al 12.5% sobre el inmueble ubicado en la calle 10 oeste # 3-131 del barrio Santa Rita de Cali, quien a su vez le transfiere a aquella a título de permuta, los derechos de un 50% de un apartamento ubicado en el Edificio Trifamiliar Aldo, ubicado en esta ciudad. Estos documentos se presumen auténticos y tienen el mismo valor que el original, al tenor del artículo 246 del C.G.P., al no haber sido solicitado su cotejo por interesado alguno, y dan cuenta de la propiedad del inmueble con dicha matrícula en cabeza de la curadora fallecida. (Folios 29 al 40).

5.9. Copia simple de los certificados de Tradición de los vehículos automotores de placas DEL 135 y MCI 331 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, donde figuran como propietarios la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO y el señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, documentos provistos de la presunción de autenticidad, al tenor del artículo 246 del C.G.P., y acredita que el discapacitado es copropietario de dichos vehículos, y refleja la existencia de un patrimonio en su cabeza. (Folios 41 y 42).

5.10. Certificación expedida por una Asesora Comercial sede San Fernando de Cali, de BANCOLOMBIA, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde informan que la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, posee una cuenta de ahorros dicha entidad y el saldo correspondiente, documento provisto de la presunción de autenticidad, al tenor del artículo 246 del C.G.P., y acredita que hay unos dineros en la entidad, pertenecientes a la curadora fallecida. (Folio 43).

5.11. Escrito contentivo de la relación de bienes dejados por la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, algunos de común y proindiviso, inclusive con su pupilo JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, que aunque no es pertinente a este proceso lo relativo a los bienes de la curadora, si en cuanto a los bienes en cabeza del discapacitado, y en todo caso los bienes que se le adjudiquen dentro de la sucesión de la madre, entrarán a formar parte de su patrimonio, a administrar por el guardador testamentario. (Folio 47).

5.12. Finalmente, los documentos obrantes a folios 59 al 70, no son objeto de valoración por haberse introducido de manera extemporánea al proceso, puesto que la subsanación de la demanda, ninguna relación tenía con los mismos.

Pues bien, procediendo al análisis individual y conjunto de las prueba documental que se dejó reseñada y valorada, y sometido al tamiz de la sana crítica, se establece que es un hecho cierto y probado que la curadora del discapacitado JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, falleció el día el 9 de diciembre del 2018, fecha a partir de la cual el mencionado se encuentra sin quien lo represente, toda vez que en la sentencia que declaró la interdicción, no le fue designado curador suplente que pudiera representarle ante la ausencia definitiva de la curadora general, hecho que lo tiene en estado de desprotección, en su persona y bienes, lo que amerita su atención inmediata, hasta tanto se revise su situación, lo que en su momento tendrá efectos en la sentencia proferida, como lo ordena la ley 1996 de 2019.

Así mismo, se ha demostrado con suficiencia en el proceso, que la curadora general había otorgado testamento mediante la Escritura Pública No. 3.213 del 07 de diciembre del 2010, en la Notaria 12 del Circulo de Cali, y que fue la voluntad de la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, designar al señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ como curador testamentario principal de su hijo JORGE ENRIQUE, pariente suyo y naturalmente de su hijo, en quien reconoció todas las cualidades personales y profesionales para ejercer el cargo, y es depositario de su entera confianza para que a su fallecimiento, asuma el cuidado personal de su pupilo, así como la administración de sus bienes, sin que confluya en el mismo, ningún motivo de inhabilidad para ejercer el cargo.

En este contexto el desenvolvimiento, se responde afirmativamente al problema jurídico planteado y por consiguiente, se accederá a la pretensión deprecada en el libelo genitor del proceso, reconociendo al señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ, como GUARDADOR TESTAMENTARIO PRINCIPAL del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, quien tendrá en exclusiva el cuidado personal de éste, tomando en consideración las pautas establecidas por la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO, en el TESTAMENTO ABIERTO otorgado, así como la administración de los bienes cuya propiedad detenta en el momento, y los que llegare a adquirir por el modo de la sucesión de su madre, y asumirá la responsabilidad que le compete por su gestión.

Igualmente, se harán los pronunciamientos contenidos en el art. 582-2 del C.G.P., relativos a la confección del inventario de los bienes del

señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, aplicando en lo pertinente el art. 87 de la ley 1306 del 2009, tomando en consideración que debe velarse en todo momento por la protección de los intereses del discapacitado, inventario que elaborará el perito contable que se designará por el Despacho y cuyos honorarios serán de cargo de los bienes del pupilo, advirtiendo al guardador que deberá posesionarse y prestar caución, conforme al art. 82 de la ley 1306 del 2009, de acuerdo al inventario presentado, y una vez prestada, se fijará fecha y hora para la entrega de los bienes del pupilo por inventario.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor **DARLEDI SANDOVAL PEREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 6.560.460, como el **GUARDADOR TESTAMENTARIO PRINCIPAL** del Discapacitado **JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL**, nacido el 1 de mayo de 1947, conforme a la Escritura Pública No. 3.213 del 07 de diciembre del 2010, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Cali, contentiva del testamento abierto otorgado por la señora CELMIRA SANDOVAL DE BEJARANO. Comuníquese la designación con la advertencia de la obligatoriedad de servir el cargo, sin perjuicio que dentro de los 30 días siguientes a la comunicación exprese su incapacidad o excusa.

SEGUNDO: ORDENAR la confección del inventario de los bienes del interdicto JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria esta sentencia, el cual será elaborado por perito contador de reconocida trayectoria y idoneidad, serán con cargo al patrimonio del pupilo. (Arts. Artículo 596-5 del C.G.P). Al efecto, NÓMBRASE como Perito Contable, a **OLGA ISAURA ABELLO SOLIS**, quien se puede localizar en la CR. 54 No. 1A-51 APTO. 606 EDIF. EL CANELO B/ CUARTO DE LEGUA, teléfonos 3951827-5532120-3154857726, y en el correo oias65@hotmail.com, profesional en la materia y de reconocida trayectoria e idoneidad (Art. 48-2 C.G.P.). Comuníquese la designación, por el medio más expedito, de preferencia a través de mensaje de datos, y se dejará constancia de ello en el expediente, advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación (art. 49 Del C.G.P)

TERCERO: ADVERTIR al **GUARDADOR TESTAMENTARIO** que deberá prestar caución, cuyo monto se fijará, una vez presentado el inventario.

CUARTO: DISPONER que prestada la caución, el **GUARDADOR**, señor **DARLEDI SANDOVAL PEREZ**, tomará posesión del cargo, cumplido lo cual se señalará hora y fecha para la entrega de los bienes del pupilo por inventario.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, para los efectos de los Art. 5, 6 y 22 del Decreto 1260 del 1970; y en el Libro de

Varios, conforme lo establece el Art. 1 del derecho 2158 de 1970, lo que se hará en la Registraría Municipal, Auxiliar o Especial de Cali, acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

SEXTO: ORDENAR el archivo temporal del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos efectuados y las diligencias posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **022** hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **28 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Firma impuesta mecánicamente, conforme a lo contemplado en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

PRV/DJSFO